



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-16/2018

ACTOR: ERNESTO URIBE CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación bajo el expediente con clave **RA-PP-16/2018**, promovido por el ciudadano Ernesto Uribe Corona, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, identificado como CTCI/55/2018 de fecha seis de marzo del presente año; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Acuerdo CG28/2018. En fecha doce de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el

acuerdo CG28/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes relativa a la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG37/2017, como Anexo IV de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

3. Acuerdo CTCI/54/2018. En fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CTCI/54/2018 por el que se da cumplimiento a la primera fase de control de la metodología para la verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cedulas de Respaldo, aprobada por el Consejo General en Acuerdo número CG28/2018, y se emite propuesta para acatamiento de la Fase de Control Segunda de dicha metodología

4. Acuerdo CTCI/55/2018 impugnado. En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, aprobó el acuerdo CTCI/55/2018, por el que se da cumplimiento a la segunda fase de control de la metodología para la verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG28/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, y se emite propuesta para la fase de control tercera de la citada metodología de verificación de porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular del Proceso Electora Ordinario Local 2017-2018.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo CTCI/55/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, con fecha diez de marzo del año en curso, el ciudadano Ernesto Uribe Corona, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

g

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0361 y 0379, recibidos los días once y quince de marzo del presente año respectivamente, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación, hecho valer por el ciudadano Ernesto Uribe Corona, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, remitiendo el expediente formado con motivo de un medio de impugnación en contra del acuerdo CTCI/55/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con la clave **RA-PP-16/2018**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Admisión del Recurso. Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se admite el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente RA-PP-16/2018, por estimar que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado auto admisorio, mediante cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente, que impugna un acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El ciudadano Ernesto Uribe Corona, ésta legitimado para promover el presente recurso, por tratarse de un aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que reclama la legalidad de un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, que obra en foja de la 18 a la 20 de autos, aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 328, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por considerar que de conformidad con el precepto citado, al actor no le causa ninguna afectación a su esfera jurídica el acuerdo CTC155/2018 emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en virtud de que dicho acuerdo aprueba un procedimiento cuyos efectos son futuros e inciertos y en el caso particular, no acarrearía ninguna afectación al promovente, por ser un procedimiento intrapersonal acordado en términos del acuerdo CG28/2018 de fecha doce de febrero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Bajo ese contexto, se procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala la autoridad responsable, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el citado precepto legal.

Este Tribunal Electoral advierte que, independientemente de la causal invocada por la autoridad responsable, la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación ha quedado colmada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose así, una diversa causal de sobreseimiento a la que se pretende hacer valer, misma que está prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, que al afecto dispone:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

(lo resaltado es de la ponencia)

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

De lo expuesto con anterioridad, se extrae que la causal de improcedencia, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: **a)** El consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto reclamado.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de la preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, como es el caso de este recurso que ya fue admitido por éste órgano jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno* *Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo. 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

En el caso concreto, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado el acuerdo CTCI/55/2018 emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por

el que se da cumplimiento a la segunda fase de control de la metodología para la verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG28/2018, de fecha doce de febrero del mismo año, y se formula propuesta para la fase de control tercera de la citada metodología de verificación de porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

De lo expresado, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se revoque el acuerdo y resoluciones contenidos en el acuerdo mencionado con antelación, mismo que se le notificó por conducto de su representante a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día siete de marzo del año dos mil dieciocho, por considerar que está viciado de origen, pues el mismo deriva del acuerdo CG 28/2018 de fecha doce de febrero del presente año, el cual en el momento procesal oportuno impugnó y se encuentra en proceso ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Es evidente, que el acuerdo impugnado, no deja de ser una de las etapas relativas a la obtención de apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación, por lo que carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo, de quienes aspiran a obtener el registro de candidatos independientes. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral es el que será definitivo

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el recurso de apelación que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, exhibió oficio IEE/SE-1485/2018 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral, que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitió el acuerdo CG51/2018 por el que se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, sobre la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, en el caso concreto, para el cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el

C. Ernesto Uribe Corona, actor en el presente medio de impugnación para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los establecido en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber sido expedida por funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, se advierte que existe un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo CG51/2018, que otorga el derecho de registrarse como candidato independiente para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al hoy inconforme C. Ernesto Uribe Corona, por lo tanto, procede sobreseer este recurso al haber quedado sin materia, al considerarse que no es factible continuar con la substanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con una resolución definitiva, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación, al quedar colmada la pretensión del actor al otorgársele el derecho a registrarse para contender como candidato independiente al cargo mencionado con antelación.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, actualizada la causal de prevista por la fracción VI, del párrafo tercero del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer el presente recurso, de acuerdo a lo precisado en el considerando cuarto de ésta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, al haberse acreditado la causal prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

